

TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Concordancias

Código Civil; Art. [1127](#); Art. [1549](#); Art. [1603](#); Art. [1540](#)



ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.



ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.



ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Concordancias

Código Civil; Art. [32](#); Art. [66](#); Art. [1603](#); Art. [1501](#)



ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.



ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.



ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta

de una explicación que haya debido darse por ella.

TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO



ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Civil; Art. [1503](#); Art. [1757](#); Art. [2008](#); Art. [2431](#); Art. [2407](#)

CAPITULO I.

EL PAGO EN EFECTIVO EN GENERAL



ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se

debe.



ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Concordancias

Código Civil; Art. [1648](#); Art. [2407](#)

Código de Comercio; Art. [874](#); Art. [882](#)



ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1653](#); Art. [2234](#)



ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

Concordancias

Código Civil; Art. [1662](#)

CAPITULO II.

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO



ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Concordancias

Código Civil; Art. [1587](#)



ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

Concordancias

Código Civil; Art. [1661](#); Art. [1669](#); Art. [2313](#); Art. [2371](#); Art. [2395](#)



ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Concordancias

Código Civil; Art. [2309](#); Art. [2371](#); Art. [2394](#); Art. [2400](#)



ARTICULO 1633. <PAGO DE TRANSFERANCIA DE PROPIEDAD>. El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

Concordancias

Código Civil; Art. [663](#); Art. [752](#); Art. [1504](#); Art. [1505](#); Art. [1871](#); Art. [2490](#)

CAPITULO III.

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO



ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Concordancias

Código Civil; Art. [494](#); Art. [1540](#); Art. [1640](#); Art. [1959](#); Art. [2454](#);



ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.



ARTICULO 1636. <NULIDAD DEL PAGO>. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo [1747](#).

2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

Concordancias

Código Civil; Art. [784](#); Art. [1521](#); Art. [1540](#); Art. [2490](#)



ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>. <Aparte tachado tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932> Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; ~~los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas~~; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Notas del Editor

- Sobre el texto tachado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo [181](#) del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado por encontrarse derogado, mediante Sentencia C-215-17 de 5 de abril de 2017, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

'...fue tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932; y esta sustracción de su vigencia estuvo luego reforzada por el Decreto ley 2820 de 1974; la Ley 51 de 1981 aprobatoria de la CEDAW y por la [Constitución](#) de 1991. A lo anterior se agrega, que el texto de la ley demandado actualmente no produce efectos jurídicos, pues no se aplica a procesos en curso, ni tiene vocación de regular comportamientos actuales o futuros. Por lo tanto, hay lugar a proferir un pronunciamiento inhibitorio por carencia actual de objeto.'

Concordancias

Código Civil; Art. [62](#); Art. [295](#); Art. [494](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [741](#); Art. [784](#); Art. [1353](#); Art. [1468](#); Art. [1658](#)



ARTICULO 1638. <DIPUTACION PARA RECIBIR EL PAGO>. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está

comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

Concordancias

Código Civil; Art. [2147](#); Art. [2149](#)



ARTICULO 1639. <PERSONA DIPUTADA PARA COBRAR Y RECIBIR EL PAGO>. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Concordancias

Código Civil; Art. [2154](#)



ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1634](#); Art. [2158](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#)



ARTICULO 1641. <INTRANSMISIBILIDAD DE LA FACULTAD DE RECIBIR DEL DIPUTADO>. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

Concordancias

Código Civil; Art. [2189](#) numeral 5



ARTICULO 1642. <REVOCACION DE LA FACULTAD PARA RECIBIR>. La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, puede ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

Concordancias

Código Civil; Art. [1602](#); Art. [1625](#)



ARTICULO 1643. <PAGO AL ACREEDOR O A UN TERCERO>. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.



ARTICULO 1644. <INHABILIDAD SOBREVINIENTE DE LA PERSONA DIPUTADA PARA EL PAGO>. <Ver Notas del Editor> La persona diputada para recibir se hace inhábil por

la demencia² o la interdicción², por haber pasado a potestad de marido¹, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.

Notas del Editor

2. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 1996 de 2019 -'por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad', publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019-.

Establece el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.' <subraya el editor>.

En criterio del editor lo expuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 aplica tanto para la persona con discapacidad mental como para el sordomudo.

1. Sobre el texto subrayado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo [181](#) del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.

Concordancias

Código Civil; Art. [2189](#)

CAPITULO IV.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO



ARTICULO 1645. <LUGAR DEL PAGO>. El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.



ARTICULO 1646. <LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar

para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

